

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CUADRAGÉSIMA CUARTA
SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión: CUADRAGÉSIMA CUARTA
ORDINARIA

Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

Hora: 13:00 horas.

Lugar: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8
Col. Roma Norte, Alcaldía
Cuauhtémoc.
Auditorio 2

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las trece horas con diez minutos del miércoles veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el auditorio 2 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, por lo que de conformidad con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 0001700293418

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

- B.1. Folio 0001700287918
- B.2. Folio 0001700289218
- B.3. Folio 0001700290218
- B.4. Folio 0001700290718
- B.5. Folio 0001700290818
- B.6. Folio 0001700290918
- B.7. Folio 0001700296118
- B.8. Folio 0001700320618
- B.9. Folio 0001700320718
- B.10. Folio 0001700320818
- B.11. Folio 0001700316418
- B.12. Folio 0001700320118
- B.13. Folio 0001700320218
- B.14. Folio 1700100060618 – AIC
- B.15. Folio 1700600006518 – OADEMASCMP

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública para proporcionar la documentación requerida:

- C.1. Folio 0001700291318
- C.2. Folio 0001700291918
- C.3. Folio 0001700300718

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

- D.1. Folio 1700600006418 – OADEMASCMP

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

- E.1. Folio 0001700295518
- E.2. Folio 0001700302218
- E.3. Folio 0001700302718
- E.4. Folio 0001700303018
- E.5. Folio 0001700303518
- E.6. Folio 0001700304118
- E.7. Folio 0001700304818
- E.8. Folio 0001700305518
- E.9. Folio 1700100056018 – AIC

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analiza la procedencia o improcedencia, la versión testada de las mismas:

- F.1. Folio 0001700300618

G. Verificación Diagnóstica vinculante a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable a los nueve Órganos Desconcentrados de la Procuraduría General de la República.

H. Solicitud de Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos del ámbito federal, aplicable a los nueve Órganos Desconcentrados de la Procuraduría General de la República.

I. Solicitud de la SDHPDSC para publicar en versión pública en el Portal Institucional de PGR el Balance presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los avances al Caso Iguala.

J. Asuntos Generales. -----



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700293418

Contenido de la solicitud:

"Al amparo del artículo sexto constitucional, solicito en versión pública y en formatos electrónicos conocer cuántas denuncias penales ha recibido la Procuraduría General de la República desde 1999 a la fecha por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, solicito se indique cuál es el estado de las mismas, cuántas fueron admitidas a trámite, cuáles han sido desechadas y por qué razones, cuáles se encuentran en investigación y cuáles han sido concluidas y por qué razón

Solicito asimismo conocer cuántas han sido presentadas ante un juez, en qué fechas y cuántas han sido resultas y con qué sentencias

También solicito conocer si, en razón de esas sentencias, se han girado órdenes de aprehensión y cuántas, y si hay algún detenido y/o procesado por estas sentencias." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"http://asf.gob.mx/Section/65_Denuncias_penales La ASF reporta haber iniciado 962 denuncias penales de 1998 a la fecha" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0744/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia respecto de la información requerida para los años de 1999 y 2000, toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las bases de datos, archivos y libros de registro de la SEIDF a través de las Unidades Especializadas en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros y en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, manifestaron no contar con

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio 0001700287918

Contenido de la Solicitud:

"Solicitar me sea informado: 1.- En qué fecha en que se creó la Fiscalía, dependiente de la Procuraduría General de la Republica, para la Investigación del Caso Ayotzinapa, municipio de Iguala, estado de Guerrero. 2.- Cuantos Agentes del ministerio público de la federación se encontraban adscritos a la delegación Guerrero de la Procuraduría General de la Republica, en fecha 22 de octubre del año 2014. 3.- Cuantos Agentes del ministerio público de la federación se encontraban adscritos a la delegación Guerrero de la Procuraduría General de la Republica, en fecha 30 de diciembre del año 2014. 4.- Cuantos Agentes del ministerio público de la federación se encuentran adscritos a la delegación Guerrero de la Procuraduría General de la Republica, actualmente. 5.- Cuantos Agentes del ministerio público de la federación se designaron para la Investigación del Caso Ayotzinapa en el estado de Guerrero, al mes de diciembre del año 2014. 6.- ¿Que cargo ostentaba dentro de la investigación del caso de Ayotzinapa el licenciado Fernando García Fernández en diciembre 18 del año 2014 ? 7.- Que informe si el domicilio ubicado en Nicolás Bravo numero 5A, zona centro del Municipio de Iguala, fue el destinado para realizar las labores relativas al caso Ayotzinapa en el estado de Guerrero. 8.- Si actualmente funciona la Fiscalía especializada en la investigación del caso ayotzinapa en el estado de Guerrero, dependiente de la delegación en ese estado de la Procuraduría General de la Republica. 9.- Que informe cuantos agentes del ministerio público de la federación actualmente siguen realizando actos de investigación en relación al caso ayotzinapa en el estado de guerrero. 10- Si existe algún oficio de comisión para para la Investigación del Caso Ayotzinapa, en el área de recursos humanos, en la delegación Guerrero de la Procuraduría General de la Republica a nombre del suscrito MANUEL MARÍA MORTEO VERDEJO, y proporcionen copia de las constancias que existan en el mismo. 11.-. Se proporcione el oficio mediante el cual el Lic. Miguel Amelio Gómez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Guerrero informo a la ciudad de México, el seguimiento al oficio SCRAPA//DS/02778/2014 firmado por Rodrigo Archundia Barrientos sobre la comisión al licenciado Manuel María Morteo Verdejo en Estado de Guerrero? 12.- ¿Informen que comisión en el caso Ayotzinapa se les dio a los señores: licenciados y agentes del Ministerio Público de la Federación: SALVADOR BUSTOS MORALES, EDUARDO CAMACHO FRAGA, RUBEN SANCHEZ VITE, MIGUEL ANGEL SAVEDRA, LORENA BEATRIZ BALLINAS VAZQUEZ, VENUS MONTALVO RECINOS? 13.- Proporcione los oficios de nombramientos y/o comisión de los señores licenciados y Agentes del Ministerio Público de la Federación: SALVADOR BUSTOS MORALES, EDUARDO CAMACHO FRAGA, RUBEN SANCHEZ VITE, MIGUEL ANGEL SAVEDRA, LORENA BEATRIZ BALLINAS VAZQUEZ, VENUS MONTALVO RECINOS, en el caso Ayotzinapa." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás

disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, SDHPDSC, SCRPPA y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0745/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva que cualquier dato que permita identificar o que asevere que una determinada persona se desempeña o se desempeñó como personal sustantivo u operativo en esta Institución, tal como lo apuntan los numerales 10, 11, 12 y 13 de la solicitud, con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Procuraduría General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social
- II. Derivado de que las actuaciones de la Procuraduría tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

B.2. Folio 0001700289218

Contenido de la Solicitud:

"Haciendo uso de mi derecho constitucional consagrado en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Solicito 1.- Se me entregue copia en electrónico, de la carpeta de investigación que fue consignada por esta Procuraduría a un juzgado penal contra Elba Esther Gordillo, investigación que derivó su detención el 26 de febrero de 2013. 2.- Solicito a esta Procuraduría General de la República, me informe cuántas investigaciones más tiene abierta esta PGR en contra de Elba Esther Gordillo. Se solicita que se informe cuántas, ya que conocer cuántas más hay no viola ningún principio y es un dato de carácter informativo. Se me diga cuáles son los delitos importados. 3.- Solicito a esta Procuraduría me informe la cantidad en pesos mexicanos del supuesto desvío de recursos que acusó PGR a Elba Esther Gordillo. Se explique el nombre de fideicomiso afectados, con nombre y fecha de transacciones económicas en moneda nacional o extranjera, que supuestamente se detectaron.."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0746/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, acta circunstanciada, averiguación previa, carpeta de investigación o cualquier otro tipo de procedimiento penal en contra de la persona a la que hace alusión el particular en su solicitud, diversa a la hecha del conocimiento público; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ♦ Si existe alguna investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación concluida por sentencia condenatoria irrevocable, que refieran exclusivamente al desempeño de funciones como servidor público en contra de la persona requerida.
- ♦ Si existe alguna denuncia -respecto de las cuales esta Procuraduría ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan- por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal Federal) que ha sido presentada en contra del servidor público en comento, las cuales se encuentren en trámite, reservada, concluida por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite, concluida con sentencia irrevocable absolutoria o concluida por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de servidores públicos relacionados con los hechos que cita el particular, haciéndolos identificables mediante el otorgamiento de su nombre y que no actualicen los supuestos descritos con antelación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno*

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

B.3. Folio 0001700290218

Contenido de la Solicitud:

"(...)...

Por medio del presente curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se sirva girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se me expidan las siguientes constancias y se me proporcione la siguiente información:

Se gire atento requerimiento al C. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, para que me sean expedidas las siguientes constancias:

a) Copia certificada de las evaluaciones y resultados de las pruebas psicológica, médica y toxicológica, que me fueron practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza en fecha 2 de abril de 2018.

b) Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de, Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Evaluación Toxicológica, para la realización de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018.

c) Copias certificadas de la contestación formulada por la Coordinadora General de Servicios Periciales a la petición realizada por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de, Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Evaluación Toxicológica, para la realización de las evaluaciones del personal susceptible de portar ar:q1as de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018.

d) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias medicina, toxicología y psicología de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados, derivado de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018, en las citadas áreas.

e) Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados, derivado de de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018.

f) *Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Evaluación Toxicológica, para la realización de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018.*

g) *Copia certificada de la solicitud dirigida al Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, respecto a la designación de perito en la materia de toxicología, para la realización del Estudio Toxicológico Confirmatorio del C. JORGE HUEY LEDESMA, a que se refiere la Constancia de Medicina y Toxicología, que firmaron 1, sin fecha, respecto a que el suscrito me presenté a la práctica de los exámenes en las referidas materias, programado para el día 2 de abril de 2018, a petición de su adscripción; emitida por el Director de Medicina y Toxicología del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dr. RAYMUNDO RANGEL RAMIREZ, así como por el Evaluador en Medicina JESUS ROBERTO PEREZ BRINDIS, Dr. JOSE LUIS ORTEGA VALENCIA, Evaluador en Toxicología, ambos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.*

h) *Copia certificada de la orden dada al perito Q.F.B. CARLOS CRISTIAN CORTES SERRANO, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que emitiera el dictamen químico, de estudio toxicológico confirmatorio, del C. JORGE HUEY LEDESMA, en fecha 4 de abril de 2018.*

i) *Copia certificada de la certificación por parte del Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Director de Medicina y Toxicología del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dr. RAYMUNDO RANGEL RAMIREZ, así como por el Evaluador en Medicina JESUS ROBERTO PEREZ BRINDIS, Dr. JOSE LUIS ORTEGA VALENCIA, Evaluador en Toxicología, ambos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, y del perito Q.F.B. CARLOS CRISTIAN CORTES SERRANO, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.*

j) *Copia certificada de las evaluaciones y resultados de las pruebas psicológica, médica y toxicológica, que me fueron practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza en el año 2018, respectivamente, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.*

k) *Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Medicina, Psicología y Toxicología, para la realización de mis evaluaciones en las citadas materia, en el año 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.*

l) Copias certificadas de la contestación formulada por la Coordinadora General de Servicios Periciales a la petición realizada por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Médica, Psicología y Toxicología, para la realización de mis evaluaciones en las citadas materia, en el año 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

m) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias medicina, toxicología, psicología de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación derivada de mis exámenes de 2018, en las citadas áreas, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

n) Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación derivada de mis exámenes de 2018, en las áreas de medicina, toxicología, psicología, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

o) Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Medicina, Psicología y Toxicología, para la realización de mis evaluaciones en las citadas materia, en el año 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

p) Copias certificadas del Manual para la realización de la pruebas en Materia de Medicina y Toxicología, que rige para la Institución, en el año 2018 y que utilizaron para la realización de la evaluación en comento, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Resultado de la evaluación de Médica y Toxicología en el mes de abril de 2018, para el personal susceptible de portar armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

q) Copias certificadas de las Normas y Políticas para la realización de la evaluación en materia de Medicina y Toxicología, que regía para la Institución, en el año 2018, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República, y que utilizaron para la realización de las evaluaciones en comento, así como para emitir el Resultado de la evaluación de Médica y Toxicología que me fue aplicada en el mes de abril de 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

r) Copia certificada del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para la aplicación de la evaluación Médica y Toxicológica que rígia para la Institución, en el mes de abril de 2018, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de

Profesionalización y el Procurador General de la República, para el personal susceptible de portar armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

s) Copias certificadas de los resultados de las Evaluaciones de Desempeño y de mis Evaluaciones de Control de Confianza que me hayan sido practicadas, desde mi ingreso a la Institución a la fecha, y los resultados obtenidos en las mismas, con motivo del desempeño de mi cargo de Agente de la Policía Federal Ministerial "Comisario".

t) Gire sus instrucciones para que el Director de Medicina y Toxicología del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dr. RAYMUNDO RANGEL RAMIREZ, así como por el Evaluador en Medicina JESUS ROBERTO PEREZ BRINDIS, Dr. JOSE LUIS ORTEGA VALENCIA, Evaluador en Toxicología, ambos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, que firmaron la constancia de la Evaluación Médica y Toxicológica, sin fecha, respecto a que el suscrito me presenté a la práctica de los exámenes en las referidas materias, programado para el día 2 de abril de 2018, a petición de su adscripción y al perito Q.F.B. CARLOS CRISTIAN CORTES SERRANO, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, que emitió el dictamen químico, de estudio toxicológico confirmatorio, del suscrito JORGE HUEY LEDESMA, en fecha 4 DE ABRIL DE 2018, respectivamente, acudan en punto de las 10:30 horas del día 3 de octubre de 2018, a las instalaciones que ocupa el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, toda vez que me encuentro impedido para presentarlos por mi conducto, para efecto de que rindan su testimonio dentro del separación número CP/ SEP/0034/18, instruido por el Licenciado GUILLERMO ISRAEL AZCARAY MENDEZ.

u) Se gire atento oficio al Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, así como a de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación Médica y Toxicológica, derivadas de mis exámenes practicados en fecha 2 de abril de 2018, para el personal susceptible de portar arma de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego, para que den contestación respecto a los puntos siguientes:

1) Que se le ponga a la vista la evaluación derivada de mis exámenes que me fueron practicados en el mes de abril de 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego, previamente, para que ratifique su contenido y firma.

2) Que se le ponga a la vista el dictamen químico, de estudio toxicológico confirmatorio, del suscrito JORGE HUEY LEDESMA, de fecha 5 de abril de 2018, previamente, para que ratifique su contenido y firma.

3) Que diga el evaluador ¿qué cargo desempeña dentro de la Procuraduría General de la República?

4) Que diga el evaluador ¿qué estudios tiene?

5) Que diga el evaluador ¿los años de experiencia que tiene dentro del rubro de evaluaciones de toxicología dentro de la Procuraduría General de la República?

6) Que diga el evaluador ¿los años de experiencia que tiene dentro del rubro de evaluaciones de toxicología dentro de la Procuraduría General de la República?

7) Que diga el evaluador ¿en qué elementos de prueba se basó para sustentar como resultado único de NO APROBADO dentro del proceso de evaluación de Toxicología que le fue practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA, en el mes de abril de 2018?.

8) Que diga el evaluador ¿En qué elementos de pruebas se basó para sustentar que dentro del proceso de evaluación de Toxicología practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA, en el mes de abril de 2018, se obtuvo el resultado de NO APROBADO.?

9) Que diga el evaluador ¿en qué elementos de prueba se basó para sustentar como resultado único de NO APROBADO dentro del proceso de evaluación Médica que le fue practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA, en el mes de abril de 2018.

10) Que diga el evaluador ¿En qué elementos de pruebas se basó para sustentar que dentro del proceso de evaluación Médica practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA, en el mes de abril de 2018, se obtuvo el resultado de NO APROBADO.?

11) Que diga el evaluador, si el resultado del examen de Toxicología que le fue practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA, en el mes de abril de 2018, por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, es confiable y fue emitido conforme a las reglas previstas en los artículos 117 a 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de julio de 2012.

12) Que diga el evaluador, si el resultado del examen de Medicina que le fue practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA ESTRADA, en fecha 2 de abril de 2018 , por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, es confiable y fue emitido conforme a las reglas previstas en los artículos 117 a 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de julio de 2012.

13) Con base a las disposiciones establecidas en los artículos 117 a 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de julio de 2012, que diga el evaluador si el resultado del examen de Toxicología que le fue practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA, en abril de 2018 se ajusta a las citadas disposiciones.

14) Con base a las disposiciones establecidas en los artículos 117 a 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de julio de 2012, que diga el evaluador si el resultado del examen de

Medicina que le fue practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA, en el mes de abril de 2018 se ajusta a las citadas disposiciones.

15) Que diga el evaluador si sabe, ¿cuáles son las funciones de un Policía Federal Ministerial?

16) Que diga el evaluador ¿En qué elementos de pruebas se basó para sustentar que dentro del proceso de evaluación de Toxicología practicado al C. JORGE HUEY LEDESMA, se identificaron metabolitos provenientes del consumo de Cannabis (marihuana).

17) Que diga el evaluador ¿En qué elementos de pruebas se basó para sustentar que dentro del proceso de evaluación Médica practicada al C. JORGE HUEY LEDESMA, se identificaron metabolitos provenientes del consumo de Cannabis (marihuana).

18) Que diga el evaluador ¿Si sabe qué grado de confiabilidad tiene de la evaluación que suscribió?.

19) Que diga el evaluador ¿en que influyeron los resultados obtenidos en la evaluación psicológica en los resultados obtenidos?.

20) Que diga el evaluador ¿en que influyeron los resultados obtenidos en la evaluación de medicina, en el resultado obtenido?.

21) Que diga el evaluador si una persona que seis días antes de un examen de toxicología que se le va aplicar, acude a una incineración de droga incluyendo marihuana, es posible que se intoxique y de positivo en el examen que se le aplicara.

UNA VEZ QUE SE LE PONGA A LA VISTA EL RESULTADO DE LA EVALUACION DEL C. JORGE HUEY LEDESMA, QUE MENCIONE SI RATIFICA SU CONTENIDO Y FIRMA, PREVINIENDOLE QUE PARA EL CASO DE FALSEAR DECLARACION ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, PUEDE SER CONSTITUTIVO DE DELITO.

Todo esto en ejercicio de mis funciones como Agente de la Policía Federal Ministerial, toda vez que el suscrito me encuentro adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República, desempeñando mis funciones en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Colima.

• Se gire atento requerimiento al Director General de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, para que se expidan a mi costa las siguientes constancias:

a) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias medicina, toxicología y psicología de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados, derivado de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018, en las citadas áreas.

b) Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados, derivado de de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018.

c) Copia certificada de la certificación por parte del Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Director de Medicina y Toxicología del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dr. RAYMUNDO RANGEL RAMIREZ, así como por el Evaluador en Medicina JESUS ROBERTO PEREZ BRINDIS, Dr. JOSE LUIS ORTEGA VALENCIA, Evaluador en Toxicología, ambos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, y del perito Q.F.B. CARLOS CRISTIAN CORTES SERRANO, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

d) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias medicina, toxicología y psicología de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados, derivado de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018, en las citadas áreas.

e) Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación derivada de mis exámenes de 2018, en las áreas de medicina, toxicología, psicología, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

f) Copias certificadas del Manual para la realización de la pruebas en Materia de Medicina y Toxicología, que rige para la Institución, en el año 2018 y que utilizaron para la realización de la evaluación en comento, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Resultado de la evaluación de Médica y Toxicología en el mes de abril de 2018, para el personal susceptible de portar armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

g) Copias certificadas de las Normas y Políticas para la realización de la evaluación en materia de Medicina y Toxicología, que regía para la Institución, en el año 2018, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República, y que utilizaron para la realización de las evaluaciones en comento, así como para emitir el Resultado de la evaluación de Médica y Toxicología que me fue aplicada en el mes de abril de 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivó de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

a) Copia certificada del expediente abierto con motivo de mi ingreso y desempeño en la Institución como Agente de la Policía Federal Ministerial, que conste en los archivos de esa Dirección General.

• Solicito se me informe cuáles han sido los resultados que se generaron con motivo de mi trabajo como Agente de la Policía Federal Ministerial adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, con área de trabajo en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Colima.

• Se gire atento requerimiento a la C. Coordinadora General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para lo siguiente:

a) Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias -medicina, toxicología y psicología de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados, derivado de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018, en las citadas áreas.

b) Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado el Informe de Resultados, derivado de de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018.

e) Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Evaluación Toxicológica, para la realización de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018.

d) Copia certificada de la solicitud dirigida al Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, respecto a la designación de perito en la materia de toxicología, para la realización del Estudio Toxicológico Confirmatorio del C. JORGE HUEY LEDESMA, a que se refiere la Constancia de Medicina y Toxicología, que firmaron 1, sin fecha, respecto a que el suscrito me presenté a la práctica de los exámenes en las referidas materias, programado para el día 2 de abril de 2018, a petición de su adscripción; emitida por el Director de Medicina y Toxicología del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dr. RAYMUNDO RANGEL RAMIREZ, así como por el Evaluador en Medicina JESUS ROBERTO PEREZ BRINDIS, Dr. JOSE LUIS ORTEGA VALENCIA, Evaluador en Toxicología, ambos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.

e) *Copia certificada de la orden dada al perito Q.F.B. CARLOS CRISTIAN CORTES SERRANO, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que emitiera el dictamen químico, de estudio toxicológico confirmatorio, del C. JORGE HUEY LEDESMA, en fecha 4 de abril de 2018.*

f) *Copia certificada de la certificación por parte del Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Director de Medicina y Toxicología del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dr. RAYMUNDO RANGEL RAMIREZ, así como por el Evaluador en Medicina JESUS ROBERTO PEREZ BRINDIS, Dr. JOSE LUIS ORTEGA VALENCIA, Evaluador en Toxicología, ambos del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, y del perito Q.F.B. CARLOS CRISTIAN CORTES SERRANO, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.*

g) *Copia certificada de las evaluaciones y resultados de las pruebas psicológica, médica y toxicológica, que me fueron practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza en el año 2018, respectivamente, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.*

h) *Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Medicina, Psicología y Toxicología, para la realización de mis evaluaciones en las citadas materia, en el año 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.*

i) *Copias certificadas de la contestación formulada por la Coordinadora General de Servicios Periciales a la petición realizada por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Medicina, Psicología y Toxicología, para la realización de mis evaluaciones en las citadas materia, en el año 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.*

j) *Copias certificadas de la documentación que acredite la calidad de peritos o de expertos en las materias medicina, toxicología, psicología de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación derivada de mis exámenes de 2018, en las citadas áreas, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.*

k) *Copias certificadas de los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación derivada de mis exámenes de 2018, en las áreas de medicina, toxicología, psicología, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.*

l) Copia certificada de la solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Medicina, Psicología y Toxicología, para la realización de mis evaluaciones en las citadas materia, en el año 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

m) Copias certificadas del Manual para la realización de la pruebas en Materia de Medicina y Toxicología, que rige para la Institución, en el año 2018 y que utilizaron para la realización de la evaluación en comento, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Resultado de la evaluación de Médica y Toxicología en el mes de abn1 de 2018, para el personal susceptible de portar armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

n) Copias certificadas de las Normas y Políticas para la realización de la evaluación en materia de Medicina y Toxicología, que regía para la Institución, en el año 2018, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República, y que utilizaron para la realización de las evaluaciones en comento, así como para emitir el Resultado de la evaluación de Médica y Toxicología que me fue aplicada en el mes de abril de 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

o) Copia certificada del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para la aplicación de la evaluación Médica y Toxicológica que rígia para la Institución, en el mes de abril de 2018, realizadas por el Centro de Evaluación y Control -de Confianza, aprobadas por el Consejo -de Profesionalización y el Procurador General de la República, para el personal susceptible de portar armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

p) Copias certificadas de la contestación formulada por la Coordinadora General de Servicios Periciales a la petición realizada por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de Medicina, Psicología y Toxicología, para la realización de mis evaluaciones en las citadas materia, en el año 2018, para el personal susceptible de portar la portación de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego.

• Se gire atento oficio al Director de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República y rinda el informe sobre los siguientes puntos y remita la documentación siguiente:

1) Si durante el tiempo en que el C. JORGE HUEY LEDESMA, ha desempeñado sus funciones en el área a su digno cargo ¿considera que cuenta con las características y rasgos los cuales se apegan a los principios institucionales?

2) Si el evaluado JORGE HUEY LEDESMA, al desempeñar sus funciones de Policía Federal Ministerial, ¿pone en riesgo los principios constitucionales de legalidad, lealtad, disciplina, certeza y eficiencia.

Todo esto en ejercicio de sus funciones como Agente de la Policía Federal Ministerial, toda vez que el suscrito me encuentro adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República, con área de trabajo en la Delegación estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Colima.

- Solicito se me informe cuáles han sido los resultados que se generaron con motivo de mi desempeño como Agente de la Policía Federal adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República, y remitan la documentación que los soporte y remitan la documentación que los soporte.
- Finalmente, solicito se gire atento requerimiento al:

a) C. Director General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución,

b) C. Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción en la Institución, y al

e) C. Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

Para que me informen si en los archivos de las áreas, a su cargo existen antecedentes de actas circunstanciadas y f o averiguaciones previas iniciadas en mi contra por mi probable responsabilidad por la comisión de algún delito con motivo del desempeño de mi cargo como Agente de la Policía Federal Ministerial.

Constancias que resultan indispensables para ofrecerlas como medios de prueba dentro del procedimiento de separación número CP/SEP/034/ 18, tramitado por el Licenciado Guillermo Israel Azcaray Mendez, en su carácter de Secretario Instructor del órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, CGSP, PFM, SEIDF, SEIDO y UTAG.

Análisis y determinación del Comité de Transparencia:

Con el fin de poder dar atención a los requerimientos diversos del solicitante, mismos que se repiten una y otra vez pero que van dirigidos a distintas unidades administrativas de esta Institución, se desglosan los requerimientos sometidos a consideración de este Órgano Colegiado de la manera siguiente:

Todo esto en ejercicio de sus funciones como Agente de la Policía Federal Ministerial, toda vez que el suscrito se encuentra adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República, desempeñando sus funciones en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Colima.

APARTADO I

Copia certificada del expediente abierto con motivo de mi ingreso y desempeño en la Institución como Agente de la Policía Federal Ministerial, que conste en los archivos de esa Dirección General. (RH a.)

Copia certificada de las evaluaciones y resultados de las pruebas psicológica, médica y toxicológica (inciso a, j, CGSP g,)

solicitud dirigida por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza a la Coordinadora General de Servicios Periciales, ambos de la Institución, respecto a la solicitud de designación de peritos en las áreas de, Evaluación Médica, Evaluación Psicología y Evaluación Toxicológica, para la realización de las evaluaciones del personal susceptible de portar de armas de fuego, con motivo de la renovación de la Licencia Colectiva para Portación de Arma de Fuego que me fueron practicadas en fecha 2 de abril de 2018. (inciso b y f, g, k, o, CGSP h,)

Copia de la contestación (inciso c,l, CGSP i, j y p)

Copia certificada de la orden dada al perito Q.F.B. CARLOS CRISTIAN CORTES SERRANO, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que emitiera el dictamen químico, de estudio toxicológico confirmatorio, del C. JORGE HUEY LEDESMA, en fecha 4 de abril de 2018. (inciso h, CGSP e)

Solicito se me informe cuáles han sido los resultados que se generaron con motivo de mi trabajo como Agente de la Policía Federal Ministerial adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, con área de trabajo en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Colima. (RH . PFM .)

Si durante el tiempo en que el C. JORGE HUEY LEDESMA, ha desempeñado sus funciones en el área a su digno cargo ¿considera que cuenta con las características y rasgos los cuales se apegan a los principios institucionales? (PFM 1)

Si el evaluado JORGE HUEY LEDESMA, al desempeñar sus funciones de Policía Federal Ministerial, ¿pone en riesgo los principios constitucionales de legalidad, lealtad, disciplina, certeza y eficiencia. (PFM 2)s características y rasgos los cuales se apegan a los principios institucionales? (PFM 1)

Determinación del Comité

Respecto de los puntos aludidos con antelación:

PGR/CT/ACDO/0747/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones I, II y III, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida únicamente en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, haciendo hincapié al particular que, si acredita su personalidad, le será entregada la información que pudiera obrar en esta PGR y que sea susceptible de entrega.

Por lo que, a fin de brindar una justificación de la causal de clasificación aludida, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Procuraduría General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Procuraduría tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

APARTADO II

Manual para la realización de las pruebas en Materia de Medicina y Toxicología, que rige para la Institución, en el año 2018 y que utilizaron para la realización de la evaluación en comento, que haya sido tomado en cuenta para emitir el Resultado de la evaluación de Médica y Toxicología en el mes de abril de 2018 (p, RH f, CGSP m,)

Normas y Políticas para la realización de la evaluación en materia de Medicina y Toxicología, que regía para la Institución, en el año 2018, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República (q, RH g, CGSP n)

Copia certificada del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para la aplicación de la evaluación Médica y Toxicológica que regía para la Institución, en el mes de abril de 2018 (inciso r, CGSP o)

Determinación del Comité

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones I, II y III, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los documentos requeridos, ello en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de brindar una justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información relativa al (manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza), se proporcionarían elementos que entorpecerían la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, a todo el personal de esta Institución, y se vería reflejado al particular, de cómo se realizan dichos exámenes, dejando vulnerable su capacidad de aplicación y veracidad, dejando vulnerable hacia cualquier persona.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Derivado de que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar un estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con distintas instituciones de procuración de justicia y de seguridad que se encargan de vigilar el orden social, por lo que al proporcionar los datos donde se identifiquen los medios para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, se pone en riesgo que las actividades de la PGR, se practiquen con veracidad, es por eso, que al entregar la información al solicitante, no garantiza que se colme el supuesto de interés público o de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría exclusivamente a un interés particular, por lo que se debe tomar en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, certificado y evaluado conforme a los parámetros de los exámenes practicados.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa al (manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza), como es el caso, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad de la institución y las evaluaciones practicadas, ya que el actuar de cada funcionario, debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

APARTADO III

- a) C. Director General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución,
b) C. Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción en la Institución, y al
e) C. Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

Para que me informen si en los archivos de las áreas, a su cargo existen antecedentes de actas circunstanciadas y o averiguaciones previas iniciadas en mi contra por mi probable responsabilidad por la comisión de algún delito con motivo del desempeño de mi cargo como Agente de la Policía Federal Ministerial. (Último apartado de la solicitud).

Determinación del Comité

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones I, II y III, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar si existe o no alguna línea de investigación en contra de la persona "solicitante" de la información, de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia

a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés

público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016.

Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa

se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

B.4. Folio 0001700290718

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el número de mujeres ciudadanas venezolanas asesinadas en México entre 2017 y lo que va de 2018, desglosado por nombre, edad, delegación (o alcaldía) de su muerte y estado que guarda la investigación sobre su muerte.

Solicito el estado que guarda el caso sobre la muerte/asesinato de la ciudadana venezolana Andreina Escalona en México. Solicito conocer si para ese caso se tienen detenidos, número de detenidos y si han sido juzgados (bajo qué delito) y condenados, en caso de ser afirmativo, solicito el motivo de la condena y la condena. Solicito todos los documentos en versión pública que estén disponibles sobre este caso.

Solicito el estado que guarda el caso sobre la muerte/asesinato de la ciudadana venezolana Kenny Finol en México. Solicito conocer si para ese caso se tienen detenidos, número de detenidos y si han sido juzgados (bajo qué delito) y condenados, en caso de ser afirmativo, solicito el motivo de la condena y la condena. Solicito todos los documentos en versión pública que estén disponibles sobre este caso.

Solicito el estado que guarda el caso sobre la muerte/asesinato de la ciudadana venezolana Genesis Uliamys Gibson en México. Solicito conocer si para ese caso se tienen detenidos, número de detenidos y si han sido juzgados (bajo qué delito) y condenados, en caso de ser afirmativo, solicito el motivo de la condena y la condena. Solicito todos los documentos en versión pública que estén disponibles sobre este caso.

Solicito el estado que guarda el caso sobre la muerte/asesinato de la ciudadana venezolana Wendy Vaneska en México. Solicito conocer si para ese caso se tienen detenidos, número de detenidos y si han sido juzgados (bajo qué delito) y condenados, en caso de ser afirmativo, solicito el motivo de la condena y la condena. Solicito todos los documentos en versión pública que estén disponibles sobre este caso.

Solicito saber si Guillermo Hans Magaña, alias El Memo, ha sido vinculado a proceso y si ha sido acusado por el asesinato de las ciudadanas venezolanas Kenny Finol, Genesis Uliamys Gibson y Wendy Vaneska, quienes trabajaban en el portal Zona Divas, mismo que presuntamente está vinculado a El Memo, segun lo que declaró en agosto pasado la titular de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, Juana Camila Bautista Rebollar. Solicito todos los documentos en versión pública que muestren lo anterior."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, COPLADII, SEIDO, SDHPDSC y UTAG.

PGR/CT/ACDO/0748/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o no de alguna denuncia o carpeta de investigación contra la persona referida en la petición, ello, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez, el simple hecho de vincular a una persona en un proceso penal, en este caso averiguación previa o carpeta de investigación, con independencia del carácter con que se encuentre (denunciante, indiciado, imputado, procesado, etc.), vulneraría la moral y el derecho a la intimidad, así como, su intimidad, honor y buen nombre, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad, actualizando la clasificación del pronunciamiento institucional de conformidad con lo estipulado por la fracción I, artículo 113 de la Ley en la materia.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. 1/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código



Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

B.5. Folio 0001700290818

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública de la averiguación previa/carpeta de investigación relacionado al caso del Señor Javier Duarte con número:FESP/013/2016/1-04 La carpeta se encuentra en la Subprocuraduría (Especializada en Investigación de Delitos Federales)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0749/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones I, II y III, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de la carpeta de investigación de referencia que se encuentra integrando el Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDF en términos de los artículos 110, fracción XII (hasta por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de rendir una justificación respecto de la causal de clasificación invocada, se rinde la siguiente prueba de daño:

- I. Al dar a conocer la información solicitada, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada. Constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite limitaría la capacidad para investigar los delitos y vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma lo que se traduce en un riesgo identificable.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta

Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida por el particular, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir y perseguir los delitos y por ende, dar información al respecto podrá alertar al o los inculpados o sus cómplices de la investigación.

- III. El reservar la carpeta de investigación, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública y a la normativa penal, y que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en implementar acciones para la persecución de los delitos orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a un interés particular, por tanto la difusión de información afectaría el ejercicio de las atribuciones de investigaciones del Ministerio Público de la Federación o lo que podría traer consigo la alteración o destrucción de pruebas o concretos objetos del delito.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La clasificación de reserva respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el interés jurídico tutelado en la causal de clasificación, consistente en la persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para su investigación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas

mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva de ésta.

Así también, este Órgano Colegiado ha advertido que debido a que se encuentra en este momento la carpeta de investigación del caso en concreto en trámite e integración, y que por ende el Ministerio Público de la Federación, se encuentra recabando los datos de prueba, medios de prueba y pruebas necesarias; es decir, toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; así como, todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Y que diversos datos y medios de prueba han sido otorgados por **personas físicas** de las cuales la información inherente a ellas, únicamente obra en el expediente de investigación de referencia, este Grupo Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de confidencialidad de datos pertenecientes al nombre y demás datos que pudieran hacer identificables a probables imputados, testigos, personas que han sido citadas a declarar, víctimas o cualquier persona que este interviniendo en la línea de investigación de referencia, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal

para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una persona física al hacerla identificada o identificable con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de

la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de Injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:

B.6. Folio 0001700290918

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública de la carpeta de investigación relacionado al Señor Javier Duarte con número de folio: FESP/216/2016/14-07 que se integra en la Subprocuraduría (Especializada en Investigación de Delitos Federales)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0750/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones I, II y III, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de la carpeta de investigación de referencia que se encuentra integrando el Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDF en términos de los artículos 110, fracción XII (hasta por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de rendir una justificación respecto de la causal de clasificación invocada, se rinde la siguiente prueba de daño:

- I. Al dar a conocer la información solicitada, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada. Constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite limitaría la capacidad para investigar los delitos y vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma lo que se traduce en un riesgo identificable.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta

Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida por el particular, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir y perseguir los delitos y por ende, dar información al respecto podrá alertar al o los inculpados o sus cómplices de la investigación.

- III. El reservar la carpeta de investigación, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública y a la normativa penal, y que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en implementar acciones para la persecución de los delitos orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a un interés particular, por tanto la difusión de información afectaría el ejercicio de las atribuciones de investigaciones del Ministerio Público de la Federación o lo que podría traer consigo la alteración o destrucción de pruebas o concretos objetos del delito.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La clasificación de reserva respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el interés jurídico tutelado en la causal de clasificación, consistente en la persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para su investigación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas

mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva de ésta.

Así también, este Órgano Colegiado ha advertido que debido a que se encuentra en este momento la carpeta de investigación del caso en concreto en trámite e integración, y que por ende el Ministerio Público de la Federación, se encuentra recabando los datos de prueba, medios de prueba y pruebas necesarias; es decir, toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; así como, todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Y que diversos datos y medios de prueba han sido otorgados por **personas físicas** de las cuales la información inherente a ellas, únicamente obra en el expediente de investigación de referencia, este Grupo Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de confidencialidad de datos pertenecientes al nombre y demás datos que pudieran hacer identificables a probables imputados, testigos, personas que han sido citadas a declarar, víctimas o cualquier persona que este interviniendo en la línea de investigación de referencia, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal

para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una persona física al hacerla identificada o identificable con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de

la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de Injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:

B.7. Folio 0001700296118

Contenido de la Solicitud:

"Informar si la dependencia cuenta con alguna delegación, dirección o cualquier otra área (especificar cuál), para desarrollar su trabajo en Jalisco. En caso de que ya no esté en funciones, informar desde qué año y el por qué se decidió dejar de operar desde la entidad antes mencionada.

Informar cuántos trabajadores operan en la delegación o área con la que se cuente en Jalisco, con qué puestos directivos se cuenta (puntualizarlos). En general, cuál es el sueldo que perciben al mes y las prestaciones con las que cuentan todos los que conforman la plantilla. Precisar esta información de 2010 a 2018.

Informar si para la operación de esta área se renta algún inmueble, en caso de ser así, informar cuánto se paga de renta al año y desde qué año. Informar dónde está ubicada la oficina o área en la que operan.

En caso de que la delegación, dirección o el área con la que operen en Jalisco reciba presupuesto anual, informar a cuánto ascendió el presupuesto recibido en los últimos diez años (de 2010 a 2018)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA y UTAG.

PGR/CT/ACDO/0751/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de la numeraria de los Policías Federales Ministeriales que pudieran estar adscritos a la Delegación Estatal Jalisco de esta Procuraduría General de la República, con fundamento en la fracción I, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por divulgar información relacionada con el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en



B.8. Folio 0001700320618

Contenido de la Solicitud:

"(...)... me informe si esa Institución a su cargo por conducto de sus 32 Delegaciones distribuidas en el Territorio Nacional o por alguna de las Unidades Especializadas con las que cuenta esa Procuraduría General de la República, ordeno el aseguramiento, bloqueo, inmovilización o en su caso investigación de las cuentas a nombre de mi representada, dado que el día 8 de noviembre de 2018 al presentarse ante las diversas instituciones de crédito, les manifestaron que las mismas se encontraban sujetas a una investigación. Cuentas bancarias que se detallan a continuación:

<i>LISTADO DE CUENTAS Y FIDECOMISOS</i>			
<i>SECCION UNO DEL SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA HOY</i>			
<i>SECCION UNO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA</i>			
<i>N</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>BANCO</i>	<i>CTA. BANCO</i>
1	<i>Dirección de obras Sociales Revolucionarias del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República</i>	<i>INVERLAT HOY SCOTIABANK</i>	<i>(...)</i>
2	<i>Comisión de Contratos del Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana</i>	<i>INVERLAT HOY SCOTIABANK</i>	<i>(...)</i>
3	<i>Dirección de obras Sociales Revolucionarias del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana</i>	<i>BANAMEX HOY CITY BANAMEX</i>	<i>(...) (...)</i>
4	<i>Fondo Dirección de Obras Sociales Revolucionarias del sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana</i>	<i>BANAMEX HOY CITY BANAMEX</i>	<i>(...) (...) (...)</i>

." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0752/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar si existe o no alguna

línea de investigación en la que el solicitante aparezca como indiciado; de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Al efecto se proporciona la correspondiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe

señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de

cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12

de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de

B.9. Folio 0001700320718

Contenido de la Solicitud:

"MARVELY LOPEZ MORALES

"... tengo conocimiento que antes esta Procuraduría, se tramita un legajo de investigación en mi contra, del que desconozco el número del mismo, así como la persona que me denuncia, por medio del presente ocuro vengo apersonarme ante esta autoridad, para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando se me da intervención respectiva, se me reciba mi declaración en presencia de mi abogado defensor, así como las pruebas que acrediten mi falta de participación delictiva en los hechos denunciados y también, la mendacidad de mi gratuito denunciante. Solicito que la fecha de búsqueda del mencionado legajo de investigación sea de un año atrás la fecha del presente." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0753/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar si existe o no alguna línea de investigación en la que el solicitante aparezca como indiciado; de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Al efecto se proporciona la correspondiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de

los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.



AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

B.10. Folio 0001700320818

Contenido de la Solicitud:

"(...)... tengo conocimiento que antes esta Procuraduría, se tramita un legajo de investigación en mi contra, del que desconozco el número del mismo, así como la persona que me denuncia, por medio del presente ocuro vengo apersonarme ante esta autoridad, para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando se me da intervención respectiva, se me reciba mi declaración en presencia de mi abogado defensor, así como las pruebas que acrediten mi falta de participación delictiva en los hechos denunciados y también, la mendacidad de mi gratuito denunciante. Solicito que la fecha de búsqueda del mencionado legajo de investigación sea de un año atrás la fecha del presente." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0754/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar si existe o no alguna línea de investigación en la que el solicitante aparezca como indiciado; de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Al efecto se proporciona la correspondiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de

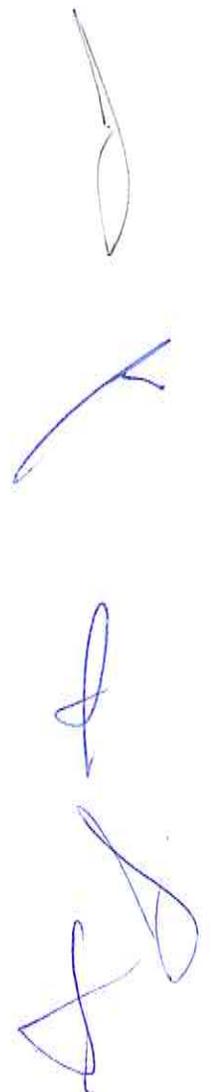
los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.



AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

B.11. Folio 0001700316418

Contenido de la Solicitud:

**"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS
P R E S E N T E**

Martín Ezequiel Bustos Concone, promoviendo por propio derecho, privado de mi libertad física en ejercicio del derecho humano que me otorga el artículo 6ª y 8º, como titular de derecho subjetivo de petición, designando como domicilio legal, el ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, mismo que señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ante Usted su señoría como mejor proceda en derecho y con el debido respeto; comparezco y expongo:

Que en términos de los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 54, 56, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 97 a 117, 118 a 121, 122 a 144 y demás disposiciones aplicables de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es que:

Mediante el presente escrito, vengo a solicitar en copia certificada, la información pública consistente en:

I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN: Procuraduría General de la República.

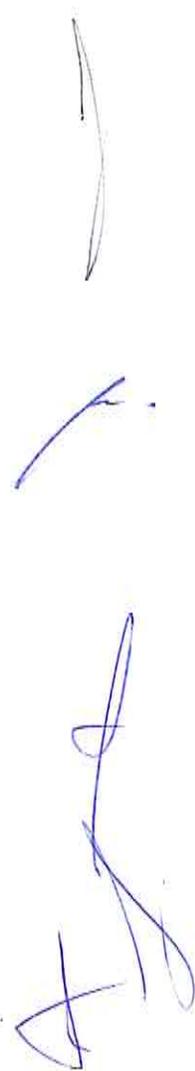
II.- NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: Martín Ezequiel Bustos Concone (persona física).

1.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público, Perito y Agente de la Federación, los citados servidores públicos?

- 1.- Catalina Aguilar Martínez;
- 2.- Ramón Estrada Rodríguez;
- 3.- Rosa Laura García Tinoco;
- 4.- Marta López Astorga;

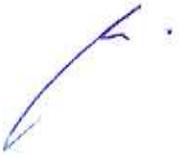
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*
- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*
- 23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*
- 24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*
- 25.- *Aaron Martínez López.*

2.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de la República el siguiente personal, señalando el



resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

- 1.- *Catalina Aguilar Martínez;*
- 2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*
- 3.- *Rosa Laura García Tinoco;*
- 4.- *Marta López Astorga;*
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*
- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*



23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*

24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*

25.- *Aaron Martínez López.*

3.- *Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:*

1.- *Catalina Aguilar Martínez;*

2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*

3.- *Rosa Laura García Tinoco;*

4.- *Marta López Astorga;*

5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*

6.- *Hugo Guevara Puertos;*

7.- *Alejandro Fernández Medrano;*

8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*

9.- *María Guadalupe Martínez López;*

10.- *Jaime Linares Zamora;*

11.- *Rubén Santiago Salazar José;*

12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*

13.- *José Miguel Quiroz Pita;*

14.- *José Antonio Viveros Orozco;*

15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*

16.- *José Inés Retana López;*

17.- *Luis Vásquez Santamaría;*

18.- *Guillermo Flores Rentería;*



19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*

20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*

21.- *Joel Navas Pérez;*

22.- *Raúl Olivo Callejas;*

23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*

24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*

25.- *Aaron Martínez López.*

4.- *Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de la República para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público, Perito y Agente de la Federación, los citados servidores públicos?*

1.- *Catalina Aguilar Martínez;*

2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*

3.- *Rosa Laura García Tinoco;*

4.- *Marta López Astorga;*

5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*

6.- *Hugo Guevara Puertos;*

7.- *Alejandro Fernández Medrano;*

8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*

9.- *María Guadalupe Martínez López;*

10.- *Jaime Linares Zamora;*

11.- *Rubén Santiago Salazar José;*

12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*

13.- *José Miguel Quiroz Pita;*

14.- *José Antonio Viveros Orozco;*

- 15.- José Antonio de la Portilla Pérez;
- 16.- José Inés Retana López;
- 17.- Luis Vásquez Santamaría;
- 18.- Guillermo Flores Rentería;
- 19.- María de los Ángeles Anteparra Alonso;
- 20.- Miguel Oscar Aguilar Ruiz;
- 21.- Joel Navas Pérez;
- 22.- Raúl Olivo Callejas;
- 23.- Jorge Luis Ornelas Ortega;
- 24.- Víctor Hugo Carrasco Mujica;
- 25.- Aaron Martínez López.

5.- Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de la República para acreditar su grado educativo y/o profesional?:

- 1.- Catalina Aguilar Martínez;
- 2.- Ramón Estrada Rodríguez;
- 3.- Rosa Laura García Tinoco;
- 4.- Marta López Astorga;
- 5.- Rodrigo Archundia Barrientos;
- 6.- Hugo Guevara Puertos;
- 7.- Alejandro Fernández Medrano;
- 8.- M. Carlos Guerrero Vilchis;
- 9.- María Guadalupe Martínez López;
- 10.- Jaime Linares Zamora;

- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*
- 23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*
- 24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*
- 25.- *Aaron Martínez López.*

6.- *Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de la República para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público, Perito y Agente de la Federación, los citados servidores públicos?*

- 1.- *Catalina Aguilar Martínez;*
- 2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*
- 3.- *Rosa Laura García Tinoco;*
- 4.- *Marta López Astorga;*
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*

- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*
- 23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*
- 24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*
- 25.- *Aaron Martínez López.*

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de la República para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público, Perito y Agente de la Federación, los citados servidores públicos?

- 1.- *Catalina Aguilar Martínez;*

- 2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*
- 3.- *Rosa Laura García Tinoco;*
- 4.- *Marta López Astorga;*
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*
- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*
- 23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*
- 24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*



25.- *Aaron Martínez López.*

8.- *Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 25, 26 y 27 de enero de 2007 en la Procuraduría General de la República?*

- 1.- *Catalina Aguilar Martínez;*
- 2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*
- 3.- *Rosa Laura García Tinoco;*
- 4.- *Marta López Astorga;*
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*
- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*

21.- *Joel Navas Pérez;*

22.- *Raúl Olivo Callejas;*

23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*

24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*

25.- *Aaron Martínez López.*

9.- *Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban los días 25, 26 y 27 de enero de 2007 en la Procuraduría General de la República?*

1.- *Catalina Aguilar Martínez;*

2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*

3.- *Rosa Laura García Tinoco;*

4.- *Marta López Astorga;*

5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*

6.- *Hugo Guevara Puertos;*

7.- *Alejandro Fernández Medrano;*

8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*

9.- *María Guadalupe Martínez López;*

10.- *Jaime Linares Zamora;*

11.- *Rubén Santiago Salazar José;*

12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*

13.- *José Miguel Quiroz Pita;*

14.- *José Antonio Viveros Orozco;*

15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*

16.- *José Inés Retana López;*

- 17- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*
- 23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*
- 24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*
- 25.- *Aaron Martínez López.*

10.- *Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los días 25, 26 y 27 de enero de 2007 en la Procuraduría General de la República?*

- 1.- *Catalina Aguilar Martínez;*
- 2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*
- 3.- *Rosa Laura García Tinoco;*
- 4.- *Marta López Astorga;*
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*
- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*

- 13.- José Miguel Quiroz Pita;
- 14.- José Antonio Viveros Orozco;
- 15.- José Antonio de la Portilla Pérez;
- 16.- José Inés Retana López;
- 17.- Luis Vásquez Santamaría;
- 18.- Guillermo Flores Rentería;
- 19.- María de los Ángeles Anteparra Alonso;
- 20.- Miguel Oscar Aguilar Ruiz;
- 21.- Joel Navas Pérez;
- 22.- Raúl Olivo Callejas;
- 23.- Jorge Luis Ornelas Ortega;
- 24.- Víctor Hugo Carrasco Mujica;
- 25.- Aaron Martínez López.

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de la República?

- 1.- Catalina Aguilar Martínez;
- 2.- Ramón Estrada Rodríguez;
- 3.- Rosa Laura García Tinoco;
- 4.- Marta López Astorga;
- 5.- Rodrigo Archundía Barrientos;
- 6.- Hugo Guevara Puertos;
- 7.- Alejandro Fernández Medrano;
- 8.- M. Carlos Guerrero Vilchis;

- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*
- 23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*
- 24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*
- 25.- *Aaron Martínez López.*

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de la República?

- 1.- *Catalina Aguilar Martínez;*
- 2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*
- 3.- *Rosa Laura García Tinoco;*
- 4.- *Marta López Astorga;*
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*

- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*
- 23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*
- 24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*
- 25.- *Aaron Martínez López.*

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de la República?

- 1.- *Catalina Aguilar Martínez;*

- 2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*
- 3.- *Rosa Laura García Tinoco;*
- 4.- *Marta López Astorga;*
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*
- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*
- 21.- *Joel Navas Pérez;*
- 22.- *Raúl Olivo Callejas;*
- 23.- *Jorge Luis Ornelas Ortega;*
- 24.- *Víctor Hugo Carrasco Mujica;*

25.- *Aaron Martínez López.*

14.- *Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de la República?*

- 1.- *Catalina Aguilar Martínez;*
- 2.- *Ramón Estrada Rodríguez;*
- 3.- *Rosa Laura García Tinoco;*
- 4.- *Marta López Astorga;*
- 5.- *Rodrigo Archundia Barrientos;*
- 6.- *Hugo Guevara Puertos;*
- 7.- *Alejandro Fernández Medrano;*
- 8.- *M. Carlos Guerrero Vilchis;*
- 9.- *María Guadalupe Martínez López;*
- 10.- *Jaime Linares Zamora;*
- 11.- *Rubén Santiago Salazar José;*
- 12.- *Teresita Aguilar Sánchez;*
- 13.- *José Miguel Quiroz Pita;*
- 14.- *José Antonio Viveros Orozco;*
- 15.- *José Antonio de la Portilla Pérez;*
- 16.- *José Inés Retana López;*
- 17.- *Luis Vásquez Santamaría;*
- 18.- *Guillermo Flores Rentería;*
- 19.- *María de los Ángeles Anteparra Alonso;*
- 20.- *Miguel Oscar Aguilar Ruiz;*



21.- Joel Navas Pérez;

22.- Raúl Olivo Callejas;

23.- Jorge Luis Ornelas Ortega;

24.- Víctor Hugo Carrasco Mujica;

25.- Aaron Martínez López.

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de la República conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para realizar labores y funciones inherentes al cargo de peritos, agentes de policía investigadores y ministerio público de la Federación, los citados servidores públicos el mes enero del año 2007?

Nota. La anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la averiguación previa número: PGR/SIEDO/UEIS/016/2007, en la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como peritos, agentes y ministerio público de la Federación; toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los mencionados servidores públicos tenían o no el nombramiento emitido por el Procurador General de la República para realizar actuaciones como tales; así como también no tiene certeza de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y numerales aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar que no se encuentran cabalmente satisfechos ni cumplidos los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como perito, agente y Ministerio Público de la Federación en la Procuraduría General de la República.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que no se solicitan datos de localización, u algún otro que por su tenor o naturaleza pudiera afectar la integridad o poner en riesgo la vida o la salud de los citados servidores públicos; la información requerida esta directamente relacionada con la capacidad profesional demandada por la naturaleza de las actuaciones así como por la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, a los que cada uno de los servidores públicos debe de atenerse a satisfacer. De existir alguna reserva dictaminada por el Órgano competente a tal efecto, pido se especifique el plazo y término de dicha reserva; ya que de un análisis del caso, se desprende que ya han transcurrido mas de 11 años de los mencionados eventos, así como también especificar el riesgo real demostrable para no satisfacer el requerimiento de acceso a la información solicitada y especificar el vínculo tangible entre la persona física y la información que pueda eventualmente poner en riesgo su vida, su seguridad o su salud. Derivado del principio de mejor proveer emanado de las obligaciones fijadas al Sujeto Obligado por la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el caso de que algún campo en específico atente contra la vida, la seguridad o la salud de alguno de los servidores públicos

citados, se solicita omitir ese campo en particular y cumplir a cabalidad con las obligaciones fijadas en la citada ley.

Por lo antes expuesto y fundado; a éste INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS; atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado solicitando de manera atenta y respetuosa, la información pública ya citada;

SEGUNDO.- Ser notificado del acuerdo que al presente recurso recaiga, en términos de los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

*Martín Ezequiel Bustos Concone
Ciudad de México, 15 de noviembre de 2018.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0755/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva que cualquier dato que permita identificar o que asevere que una determinada persona (en este caso, las referidas en la petición) se desempeñan o se desempeñaron como personal sustantivo u operativo en esta Institución, con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Procuraduría General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social
- II. Derivado de que las actuaciones de la Procuraduría tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la

B.12. Folio 0001700320118

Contenido de la Solicitud:

"Solicito respetuosamente me proporcionen la siguiente información:

En qué fecha ingreso el C. Misael Ramírez Marín a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de la República. Cuál es su número de empleado y sus remuneraciones. Cuáles son sus funciones. Cuándo le realizaron los exámenes de control y confianza y cuáles fueron los resultados obtenidos. Cuál es su sueldo base." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"La Policía Ministerial, depende de la Procuraduría General de la República."

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0756/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de cualquier dato que permita identificar o que asevere que la persona referida en la solicitud se desempeña o se desempeñó como personal sustantivo u operativo en esta Institución, con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Procuraduría General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social
- II. Derivado de que las actuaciones de la Procuraduría tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan

B.13. Folio 0001700320218

Contenido de la Solicitud:

"Solicito respetuosamente me proporcionen la siguiente información:

En qué fecha ingreso el C. Misael Ramírez Marín a la Procuraduría General de la República.

Cuál es su número de empleado y sus remuneraciones. Cuáles son sus funciones. Cuándo le realizaron los exámenes de control y confianza y cuáles fueron los resultados obtenidos." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0757/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva que cualquier dato que permita identificar o que asevere que la persona referida en la solicitud se desempeña o se desempeñó como personal sustantivo u operativo en esta Institución, con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Procuraduría General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social
- II. Derivado de que las actuaciones de la Procuraduría tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

B.14. Folio 1700100060618 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

"Solicito respetuosamente me proporcionen la siguiente información:

En qué fecha ingreso el C. Misael Ramírez Marín a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de la República. Cuál es su número de empleado y sus remuneraciones. Cuáles son sus funciones. Cuándo le realizaron los exámenes de control y confianza y cuáles fueron los resultados obtenidos. Cuál es su sueldo base.

La Policía Ministerial, depende de la Procuraduría General de la República." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0758/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva que cualquier dato que permita identificar o que asevere que la persona referida en la solicitud se desempeña o se desempeñó como personal sustantivo u operativo en esta Institución, con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Procuraduría General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social
- II. Derivado de que las actuaciones de la Procuraduría tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su

B.15. Folio 170060006518 - Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Procuraduría General de la República.

Contenido de la Solicitud:

"Buenas tardes,

Requiero ampliación de la información dada en comparecencia ante los medios de comunicación social el día 18 de Octubre de 2018 por parte de Alonso Lira y representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los cuales se anuncia el hallazgo de un ilícito asociado a la venta de alimentos, en específico el programa CLAP de Venezuela. Como producto de esta investigación, en el marco de los esfuerzos del Grupo de Lima, se alcanzó un acuerdo reparatorio.

La información específica requerida es:

- Nombre de las personas involucradas*
- Nombre de las empresas involucradas*
- RFC de las empresas involucradas*
- Detalles del delito hallado: ¿Cuanto fue el sobreprecio? ¿Qué cantidad de alimentos y qué tipo de alimentos se exportaron? ¿A que organismo público o privado Venezolano o extranjero fueron exportados? ¿Desde donde se realizaron las exportaciones? ¿Cual fue el contenido del acuerdo reparatorio con las empresas y personas involucradas? ¿A qué países se está compartiendo la información?*

Igualmente, se solicita toda la información adicional que sea relevante o relacionada el caso de manera digital y de no existir en digital sino en físico, se puede proceder a retirarla sin ningún problema, incluso si hay que pagar sus reproducciones.

Video declaración de Alonso Lira disponible en el canal de Youtube de la PGR en transmisión a medios del día 18 de octubre de 2018

Saludos cordiales?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OP – OADEMASCMP.

PGR/CT/ACDO/0759/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del contenido y la información relacionada con el acuerdo reparatorio de referencia, con fundamento en el artículo 110, fracciones XII y XIII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación señaladas, es que se exponen la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al divulgar la información contenida en el acuerdo reparatorio que forman parte del expediente que se recopiló para llevar a cabo las líneas de investigación de interés que siguió en su momento el agente del Ministerio Público de la Federación, el mismo continúa en reserva, por lo que de hacerlas públicas se estaría afectando el interés general que tutela la Procuraduría General de la República, esto es la investigación y persecución de delitos del orden federal.
- II. Existe un riesgo de perjuicio, ya que al hacerse públicos los elementos que los agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial asentarán a consideración de la autoridad judicial, para determinar la culpabilidad o no de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, así como la integración del cuerpo del delito. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información inmersa en una averiguación previa vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.
- III. El negar la divulgación de la información solicitada, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues el reservar la información inmersa en un acuerdo reparatorio no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al entregar información contenida en el acuerdo reparatorio solicitado se violaría lo establecido en la fracción III del artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el cual establece que se deberá mantener en secrecía la información que emane de los actos jurídicos efectuados bajo las disposiciones jurídicas derivadas de ella, aunado a que dicho acuerdo se encuentra en aras de cumplimiento, vulnerando de forma evidente lo contenido en el mismo.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al entregar el acuerdo reparatorio solicitado violaría los principios rectores que rigen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, contraviniendo la misión de esta Institución la cual es contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones jurídicas que de ella emanen, por lo que entregar a una persona dicha información, no garantizaría el cumplimiento al interés público o el derecho de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un individuo, y esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar el acuerdo reparatorio solicitado en su conjunto, no resulta ser un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que al reservarlo se cumple cabalmente con lo establecido en la fracción III del artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en virtud de que el derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional, en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derecho de los gobernados en atención a la materia correspondiente, por ende, al clasificarse la información que por disposición de ley se encuentre clasificada, no vulnera el derecho consagrado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, este Órgano Colegiado **confirma** la declaratoria de incompetencia de ese Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para proporcionar la siguiente información:

- ◆ Detalles del delito
- ◆ Cuanto fue el sobreprecio?
- ◆ ¿A que organismo público o privado Venezolano o extranjero fueron exportados?
- ◆ ¿Desde donde se realizaron las exportaciones?
- ◆ ¿A qué países se está compartiendo la información?
- ◆ Video declaración de Alonso Lira disponible en el canal de Youtube de la PGR en transmisión a medios del día 18 de octubre de 2018”

A fin de orientar a que realice esos cuestionamientos directamente a la Procuraduría General de República, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública para proporcionar la información requerida:

C.1. Folio 0001700291318

Contenido de la Solicitud:

"Derivado del Oficio PGR/UTAG/02225/2017 que se emitió en respuesta la solicitud de información con numero: 0001700069517 Relacionado con el movimiento estudiantil de 1968, requiero:

Único

Copia simple de los documentos referidos en el anexo del oficio antes citado, se solicita la documentación del mes de Septiembre y Octubre únicamente del año 1968." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0760/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de las 507 fojas requeridas correspondientes al mes de septiembre y octubre, previo pago de costos de reproducción, clasificando y testando en ésta únicamente datos personales sensibles de las personas físicas involucradas, ya que aún se encuentra vigente el plazo correspondiente a 70 años, previsto en el artículo 27 de LFA.

"Artículo 27. La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene *datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
[...]

C.2. Folio 0001700291918

Contenido de la Solicitud:

"Solicito todos los documentos relacionados con la planeación e impartición de talleres, cursos y actividades de formación en materia de género, en el periodo que comprende del año 2016 al año 2018, dirigidos a servidores públicos de cualquiera de los 3 niveles de gobierno que laboren en el Estado de Oaxaca, y en particular también, aquellos que laboren en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec. Asimismo, solicito las listas de asistencia y resultados de las evaluaciones correspondientes a dichos talleres, cursos, y actividades de formación en materia de género, en el periodo que comprende del año 2016 al año 2018." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC, SCRPPA, OM, COPLADII y UTAG.

PGR/CT/ACDO/0761/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega la versión pública de la información requerida, clasificando y resguardando la siguiente información:

- ♦ Nombre del personal sustantivo de esta Institución que tomo los cursos de capacitación aludidos, con fundamento en la fracción V, artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.
- ♦ RFC de las personas que laboran en esta Institución ya sea como personal administrativo o sustantivo que tomaron los cursos de mérito, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Procuraduría General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social
- II. Derivado de que las actuaciones de la Procuraduría tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida,

superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atacar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atacarían en contra de ellos.

- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Ahora bien, como se citó con antelación el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en el citado precepto legal:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,
y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

C.3. Folio 0001700300718

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 6 Constitucional, requiero en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, se me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar; y de conformidad con los artículos 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 71 de su Reglamento, el DOCUMENTO suscrito por el Titular del área requiriente mediante el cual dictaminó como procedente la No celebración de la licitación pública y autorizó el procedimiento para adjudicación del contrato PGR/AD/CN/SERV/008-4/2017." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0762/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública, previo pago de derechos del instrumento jurídico solicitado por el particular, clasificando y resguardando como reservada la información relacionada con las especificaciones técnicas de la herramienta informática Justici@Net, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años; así como, el correo electrónico de representante legal de la persona moral, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Existe un riesgo de tal naturaleza, ya que en caso de difundir de forma íntegra el dictamen de su interés, se estarían dando a conocer actividades del procedimiento de contratación de un servicio cuyas especificaciones técnicas requeridas versan sobre la evaluación del código fuente del aplicativo Justici@Net, que representa la columna central operativa del proceso penal acusatorio, que pondría en riesgo la operación de las actividades sustantivas de esta Procuraduría, constituyendo una amenaza a la seguridad pública y nacional, ya que se trata de información que revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica e informática de esta Institución utilizada para el desarrollo y consulta de la información relacionada con la generación de inteligencia para la preservación de la seguridad pública y nacional.

Lo anterior, toda vez que las actividades tanto administrativas como sustantivas conferidas a este sujeto obligado, requieren de la generación, tratamiento,

procesamiento, transmisión y resguardo de información a través de la herramienta Justici@.Net, que garantiza la seguridad y disponibilidad de la información de naturaleza eminentemente reservada y confidencial que conciernen únicamente a los y las servidoras públicas adscritas a esta Procuraduría, que lo requieren en el ejercicio de sus funciones.

- II. Perjuicio que supera el interés público. El divulgar de forma íntegra la información que contiene el dictamen supra citado supone un perjuicio que supera el interés público de conocer la información requerida, ya que su difusión permitirá que las organizaciones criminales puedan utilizarla, vulnerando así la capacidad de reacción de este sujeto obligado, para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Procuraduría, ya que se estarían proporcionando datos y elementos que permitan identificar especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica e informática que es utilizada para el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia y contrainteligencia que se genera en esta Institución para la investigación y persecución de delitos en el orden federal.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar elementos del dictamen de su interés se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la seguridad pública y nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda de este Ministerio Público de la Federación. Por ello, resulta de mayor relevancia para la sociedad que este sujeto obligado vele por la seguridad pública y nacional a través del combate al crimen organizado por medio de una serie de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica e informática presentes en el dictamen que nos ocupa.

Ahora bien, como se citó con antelación el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en el citado precepto legal:

Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

D.1. Folio 1700600006418 - Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Procuraduría General de la República.

Contenido de la Solicitud:

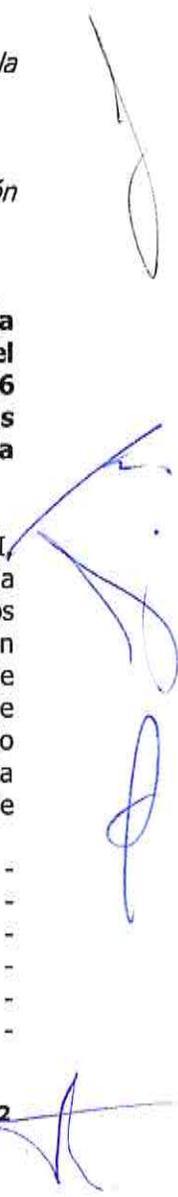
*¿Cuántos casos de justicia restaurativa hay en Monterrey y su área metropolitana?
¿Con cuántos facilitadores certificados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias cuenta Monterrey y su área metropolitana?
¿Cuántos facilitadores se encuentran activos?
¿Cuántos facilitadores están certificados en el mecanismo justicia restaurativa?
¿Cuál es el número de casos de atención a víctimas del año 2017?
¿Cuántos internos hay en los centros penitenciarios de Nuevo León?
¿Cuántos internos participan en los programas de justicia restaurativa que implementa la Fiscalía?" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización:

*"Instituto de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Nuevo León
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Centro de Orientación y Denuncia" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OP – OADEMASCMP.

PGR/CT/ACDO/0763/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para proporcionar información relativa a casos de atención a víctimas, cuántos internos hay en los centros penitenciarios de Nuevo León y cuántos internos participan en los programas de justicia restaurativa que implementa la Fiscalía; lo anterior, a fin de orientar al particular al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ello en términos del artículo 65, fracción II de la Ley de la materia.



F. Solitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analiza la procedencia o improcedencia, la versión testada de las mismas:

F.1. Folio 0001700300618

Contenido de la Solicitud:

"En virtud de que en la ejecutoria del juicio de amparo 431/2011 del índice del Juzgado Cuarto en Materia Administrativa del primer Circuito ordeno dejar sin efectos la resolución de 14 de noviembre de 2011 y dictar una nueva resolución que mediante sesión del Consejo se realizo el 24 de abril de 2013 en la que se acuerdo dejar sin efectos la resolución de 14 de noviembre de 2011 y se decreta mi baja de la institución el 24 de abril de 2013, y que de acuerdo a la ley general del sistema nacional de seguridad Publica, al actuar como órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial en la Procuraduría General de la República, de conformidad con los artículos 43, 44, 45 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le solicito la documentación relacionada a la actualización del registro de mis datos personales en el registro Nacional de Personal de Seguridad Publica, que debio llevar a cabo dicho Consejo, cuando se emitio una nueva resolucioen en la que se decreto mi baja por separacion el 24 de abril de 2013." (Sic)

Otros datos para facilitar su localizaicón:

"Acta de la primera sesión ordinaria de 24 de abril de 2013"(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII.

PGR/CT/ACDO/0765/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 84, fracción III de la LGPDPPSO, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión testada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Profesionalización del Servicio de Carrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción IV de la LGPDPPSO, el cual señala que:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero:

Lo anterior, en virtud de que la documental referenciada por el particular contiene datos personales de terceras personas que pueden ser identificadas e identificables y con ello poner en riesgo su integridad, seguridad e incluso su vida.-----

I. Solicitud de la SDHPDSC para publicar en versión pública en el Portal Institucional de PGR el Balance presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los avances al Caso Iguala.

Antecedentes

El 26 de noviembre de la presente anualidad, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad presentó un Balance ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los avances al Caso Iguala, mismo que por ser de interés público, la Titular de esa Subprocuraduría solicitó a la Titular de la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación para la publicación de la versión pública del documento de referencia, correspondiente con los hechos de los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en los que resultaron agraviados los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" Ayotzinapa, Guerrero, en el Portal Institucional en el rubro de Transparencia Focalizada.

Indicando que en la versión pública se debería testar información de carácter reservada conforme lo previsto en el artículo 110, fracciones V y VII y 113, fracción I de la LFTAIP.

Es decir, información sobre:

- ◆ Nombres y firmas de servidores públicos sustantivos que intervienen y/o intervinieron en actuaciones ministeriales que obran en el expediente de la averiguación previas.
- ◆ Datos de identificación de los probables responsables.
- ◆ Datos de las víctimas, sus familiares, terceros o testigos relacionados.
- ◆ Investigaciones pendientes que se encuentran incluidas en la averiguación previa principal AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 y que están por consignarse.

Determinación del Comité de Transparencia

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones II, IV y IX, en relación con el artículo 11, fracción XII que menciona que se debe difundir proactivamente información de interés público, el Comité de Transparencia por unanimidad

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...
IV. **Establecer políticas para facilitar la obtención de información** y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...
IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

[...]

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

Así como, de conformidad con fundamento en lo establecido en los numerales cuarto, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX y décimo primero, fracción V, del ACUERDO A/ 072 /16 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, que establecen:

CUARTO. El Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental se encuentra facultado para:

...

XIV. Promover e **implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, así como salvaguardar la información de carácter reservado o confidencial, conforme a la normatividad aplicable;**

XV. **Fomentar la política de transparencia** y accesibilidad al interior de la Procuraduría General de la República;

XVI. **Diseñar e implementar proyectos**, estudios y programas permanentes de información y fomento de la apertura gubernamental, **transparencia, rendición de cuentas**, acceso a la Información, datos abiertos, protección de datos personales y participación ciudadana en la Procuraduría General de la República;

XVII. **Establecer políticas internas para que la Institución se conduzca de forma transparente;**

XVIII. Generar las condiciones que permitan que permee en la Procuraduría General de la República la participación de ciudadanos y grupos de interés, conforme a la normatividad aplicable;

XIX. **Crear mecanismos para rendir cuentas** de las acciones de la Institución;

DÉCIMO PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

...

Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Así como, en lo dispuesto en artículo 61, fracciones I, IX y X, 65, fracción I y IV y 66, fracciones I, II, III, y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a decir:

Artículo 61. **Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:**

I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;

...

IX. **Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;**

X. **Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;**

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás **sujetos obligados en el ámbito federal**, en materia de Gobierno Abierto deberán:

I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;

- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear **mecanismos para rendir cuentas de sus acciones**, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Este Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la publicación de la versión pública del Balance presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los avances al Caso Iguala, en el Portal Institucional en el rubro de Transparencia Focalizada, clasificando y testando como información reservada y confidencial datos de personal sustantivo, datos vinculados con otras investigaciones y datos personales, en términos del artículo 110, fracciones V y VII (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que, a fin de justificar la causal de clasificación invocada para el testado de la versión pública de la indagatoria de referencia, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.
- II. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.
- III. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener

información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Público de la Federación, asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Nacional o la Seguridad Pública, en los términos de las leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delinquentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Se pondría en riesgo la actividad de esta Procuraduría, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Siendo las 14:25 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control

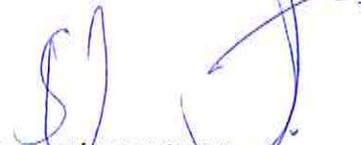


Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.